

Dic. 14/49

Leyes relativas a la derogación del actual impuesto sobre las ventas internas y de exportación y al establecimiento, como sustituto, de un impuesto sobre mercancías; a la introducción de modificaciones a la actual Ley de Patentes y a la derogación de los diversos impuestos que gravan la exportación de cacao, café, frijoles, plátanos y otros frutos menores y al establecimiento de nuevas escalas de impuestos sobre la exportación de cacao y café. -

8 Piezas. -



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

14 DIC 1949

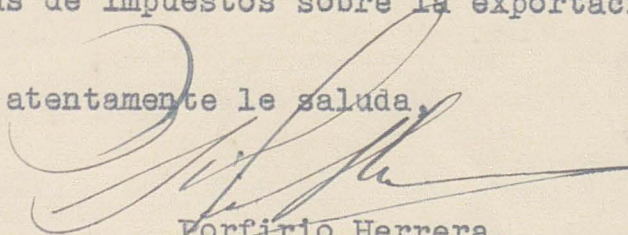
Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobados por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted los proyectos de ley que se detallan a continuación:

Uno por virtud del cual se deroga el actual impuesto sobre las ventas internas y de exportación, y se establece, como sustituto, un impuesto sobre mercancías; otro, por el cual se introducen modificaciones a la actual Ley de Patentes; y otro, por el cual se derogan los diversos impuestos que gravan la exportación de cacao, café, frijoles, plátanos y otros frutos menores y se establecen nuevas escalas de impuestos sobre la exportación de cacao y café.

Muy atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.

2/10/40



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir del primero de Enero de mil novecientos cincuenta, queda derogada la Ley No.1966, de fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos cuarentinueve, que fija un impuesto sobre el monto de las ventas internas y de exportación.

Art. 2.-Se establece por la presente Ley un impuesto, en adición a los que a la vigencia de ésta Ley estuvieren en vigor, sobre las mercancías, y el cual se comenzará a aplicar el día primero de Enero de mil novecientos cincuenta.

Art. 3.-El indicado impuesto será de un cinco por ciento (5%) sobre el valor bruto tanto de las mercancías importadas, como de las de producción nacional, sea para consumo interno ó para la exportación.-Sin embargo, el tipo de impuesto aplicable a los azúcares y melazas destinados a la exportación, será de uno por ciento (1%). La importación y venta de productos derivados del petróleo, y la producción y venta de arroz, frijoles, maíz, plátanos y otros frutos menores, quedarán excluidas del presente impuesto.

Art. 4.- El impuesto establecido en la presente Ley se cobrará por las Colecturías de Rentas Internas, ó por las Tesorerías Municipales, en los lugares en dónde no haya Colecturías, y se liquidará sobre las mercancías importadas teniendo en cuenta el valor de las mismas que figure en las facturas correspondientes. Sobre las exportaciones se liquidará el impuesto calculado sobre el precio que figure en los manifiestos correspondientes. Y sobre la producción nacional para consumo interno se liquidará este impuesto sobre el valor de venta al por mayor de las mismas mercancías.

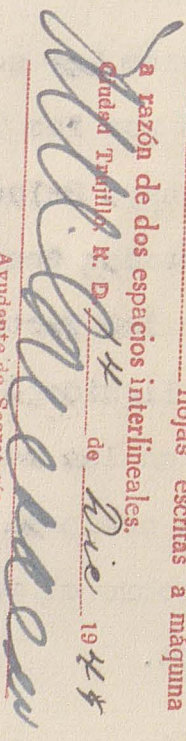
jpk.

EL CONGRESO NACIONAL

BY NUMBER OF LA...



LEGISLATURA Ord DEL 19 49
REGISTRADA con el Numero 5168
en el folio 403 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de _____
3 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de Die 19 44

Ayudante de Secretarías.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Art. 5.- La liquidación y pago del impuesto sobre mercancías de producción nacional, destinadas al consumo interno, se hará mensualmente, y dentro de los diez días siguientes al vencimiento de cada mes, por los productores de las mismas.

Art. 6.- El impuesto sobre mercancías de importación ó de exportación, lo pagarán los importadores ó exportadores de las mismas.

Art. 7.- Quedan exentas del impuesto establecido en la presente Ley las mercancías elaboradas en el territorio nacional por las industrias a domicilio que no estén sujetas al pago de patentes, ó que, estándolo, sea de conveniencia su exención, de acuerdo con lo que dispongan los reglamentos.

Art. 8.- El impuesto establecido por la presente Ley se aplicará igualmente a los productos nacionales destinados al consumo interno y a las mercancías importadas que los productores y comerciantes, al por mayor y al detalle, tengan en existencia al treintuno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, excluyendo, sin embargo, aquellas mercancías exentas del impuesto creado por ésta Ley. Este impuesto deberá pagarse, a más tardar, el treinta de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

El impuesto a que se refiere este artículo solamente se pagará una vez.

Los establecimientos comerciales amparados con patentes para cubrir servicios ó negocios tarifados en menos de diez pesos oro nacional (RD\$10.00), no tendrán que satisfacer el impuesto mencionado en éste artículo.

Art. 9.- La Dirección General de Rentas Internas dispondrá lo que fuere necesario para intervenir en la aplicación y recaudación de éste impuesto, pudiendo, en tal sentido, disponer todas las medidas que fueren pertinentes para su fiel ejecución.

Art. 10.- Las infracciones a ésta Ley serán castigadas con multa de diez a dos mil pesos (RD\$10.00 a RD\$2,000.00) ó prisión de diez días a dos años, ó ambas penas a la vez, a juicio del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente.



LEGISLATURA 76 DEL 1945
REGISTRADA con el Numero 5168
en el folio 403 del Libro Letra R3 de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 2
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Cuba Trujillo, R. D. 14 de Jun 1945

W. M. ...
Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Art. 11.- El Poder Ejecutivo podrá reglamentar todo lo concerniente a la aplicación y ejecución de la presente Ley.

Art. 12.- TRANSITORIO.- Los impuestos sobre el monto de las ventas internas y de exportación, previstos en la Ley No. 1965, de fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, que se hubieren causado hasta el treintiuno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, serán cobrados de acuerdo con los términos de ésta Ley y los reglamentos de la misma.

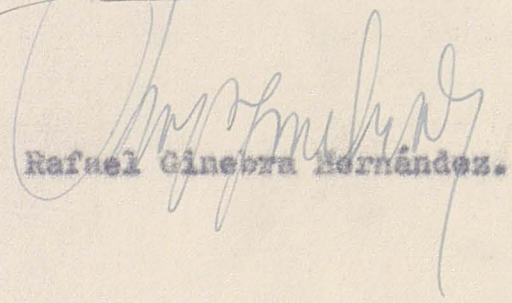
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106 de la Independencia, 67 de la Restauración y 20 de la Era de Trujillo.-

LOS SECRETARIOS:

EL PRESIDENTE :


Federico Nino Nijo.


Porfirio Herrera


Rafael Cinebra Hernández.



LEGISLATURA DEL 19
REGISTRADA con el Numero 3764
en el folio 13 de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina

razón de dos espacios interlineales
Ciudad Trujillo, R. D. de 22 de 19

Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- En los artículos 2, 3, 6, 8 y en el apartado 8 de la sección segunda, en el apartado 6 de la sección tercera y en donde quiera que en la vigente Ley de Patentes No. 1309, año mil novecientos cuarenta y seis, y sus modificaciones, se diga ó se requieran sellos de Rentas Internas valor de veinticinco centavos (RD\$0.25) ó cincuenta centavos (RD\$0.50), deberá entenderse que dicen y requieren sellos de Rentas Internas valor de un peso oro (RD\$1.00).

Art. 2.- Se modifica la parte capital de la sección cuarta sobre "Patentes sobre existencias", de la misma Ley de Patentes mencionada, para que en lo adelante, se lea como sigue:

"Las casas de comercio, tiendas, almacenes, farmacias, quincallerías, y tiendas similares en general, en donde sean vendidos, al por mayor y al detalle, comestibles, provisiones, drogas, zapatos, joyas preciosas ó de imitación, sombreros, paños, muebles, mercancías de cualquiera clase, exceptuando aquellos establecimientos de otro modo consignados en esta tarifa, pagarán un impuesto de diez pesos (RD\$10.00) oro nacional por cada mil pesos (RD\$1,000.00) ó fracción de mil pesos (RD\$1,000.00), basados sobre el inventario ó balance en su contabilidad general de las existencias valuadas al precio de costo; pero en ningún caso pagarán menos de diez pesos oro nacional (RD\$10.00)".

Art. 3.-El apartado 49 del acápite "F", y el apartado 5 del acápite "P", de la misma Ley de Patentes, que señalan tasas para pago de patentes por las fondas y puestos de venta de leche, quedan derogados.

Art. 4.- A contar del primero de Enero de mil novecientos cincuenta, se modifica el artículo primero de la Ley No. 1304, de fe-

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EL DIA DE...

Art. 1. - En los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley de...

Art. 2. - En virtud de la Ley de...

Art. 3. - En virtud de la Ley de...

Art. 4. - En virtud de la Ley de...

Art. 5. - En virtud de la Ley de...

25 LEGISLATURA DEL 19 49

REGISTRADA con el Número 5165

en el folio 403 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 2

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Prujillo, R. D. de 19 49

[Signature]

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

cha cuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicada en la Gaceta Oficial No. 8549, del once de Diciembre del mismo año, para que se lea como sigue:

"ART. 1.- A partir del primero de Enero de mil novecientos cincuenta, el veinticinco por ciento (25%) de las sumas que recauden las Tesorerías del Distrito de Santo Domingo y de las Comunes de la República por concepto del impuesto establecido en la Ley de Patentes No.1309, del año de mil novecientos cuarenta y seis, y sus modificaciones, pertenecerá al Distrito de Santo Domingo y las Comunes recaudadoras.

"Párrafo Primero.- Después de retener el veinticinco por ciento (25%) indicado, los Tesoreros respectivos depositarán el setenticinco por ciento (75%) restante en las correspondientes Colecturías de Rentas Internas. Esta operación se realizará diariamente ó en cada día en que se opere una recaudación".

Art. 5.- DISPOSICION TRANSITORIA.- Los comerciantes que hubieren pagado sus patentes para el primer semestre de mil novecientos cincuenta estarán obligados a presentarlas a la Oficina Expedidora, a más tardar el veintiocho de Febrero de mil novecientos cincuenta, para realizar el pago de la diferencia entre la suma pagada y la tarifa correspondiente de conformidad con ésta Ley. Los comerciantes que no realicen éste pago dentro del plazo indicado, quedarán sujetos a los recargos y demás sanciones establecidas en el Artículo 30 de la Ley de Patentes mencionada.

A contar del primero de Marzo de mil novecientos cincuenta, las autoridades correspondientes tendrán capacidad para requerir el pago de los valores adeudados de conformidad con ésta Ley y en relación con ésta disposición transitoria, y podrán someter a la Justicia a los infractores para que sean juzgados de conformidad con las disposiciones del Artículo 32 de la misma Ley de Patentes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y

CONGRESO NACIONAL

29 LEGISLATURA Ord. DEL 19 49
REGISTRADA con el Numero 5165
en el folio 485 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de _____
_____ hojas escritas a máquina

A razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, a D. _____ de _____ 19 49


Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO

Proyecto de ley que introduce modificaciones a la
Ley de Patentes.

PAG. 3.-

nueve; años 106 de la Independencia, 87 de la Restauración y 20 de la Era
de Trujillo.-

LOS SECRETARIOS:

EL PRESIDENTE :

~~Federico Peña hijo,~~

Porfirio Herrera

Rafael Cinebra Hernández.

20 LEGISLATURA DEL 19 49
 REGISTRADA con el Numero 5165
 en el folio 403 del Libro Letra B de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de
 2 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. de Mayo 1949
 M. A. G. G. A. S.
 Ayudante de Secretaría.
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE SU ILUSTRACIÓN EN REPÚBLICA

Art. 1.- A contar del primero de enero de mil novecientos cincuenta, todos los impuestos que de manera general ó específica gravan la exportación de cacao, café, frijoles, plátanos y otros frutos menores quedarán derogados, con excepción de los impuestos sobre mercancías, sobre movimiento de carga y sobre servicio de muelle y almacenaje (muellaje) y sobre servicio de arrimo y manejo de carga (arrimo).

Art. 2.- A contar del primero de enero de mil novecientos cincuenta, la exportación de cacao quedará gravada en la siguiente forma: por cada cien (100) libras F.O.B., puertos dominicanos, el diez y siete por ciento (17%) de su valor, cuando dicho valor sea de diez pesos (RD\$10.00) hasta veinticinco pesos (RD\$25.00); cuando el valor exceda a veinticinco pesos (RD\$25.00), sobre el aumento, se cobrará un treinta por ciento (30%).

Párrafo.- El impuesto se liquidará sobre el valor que tenga el cacao el día del embarque.

Art. 3.- A contar del primero de enero de mil novecientos cincuenta, la exportación de café quedará gravada en la siguiente forma: por cada cien (100) libras F.O.B., puertos dominicanos, cuando el precio sea de quince pesos (RD\$15.00) hasta cuarenta pesos (RD\$40.00), el diez y ocho por ciento (18%) de su valor; cuando el valor exceda de cuarenta pesos (RD\$40.00), sobre el aumento, se cobrará un treinta por ciento (30%).

Párrafo.- El impuesto se liquidará sobre el valor que tenga el café, el día del embarque.

Art. 4.- El producido de estos impuestos quedará afectado, en primer término, al servicio de los bonos que se han emitido con la garantía de los impuestos al cacao y al café, y, en segundo término, quedará especificado para el plan de mejoramiento Social y E-jpk.

EL CONGRESO NACIONAL
EN LA REPUBLICA

Art. 2.- A contar del primer día de enero de cada año...



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número 5765

en el folio del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 19

[Handwritten signature]
Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO

Proy. de ley por el cual se derogan diversos impuestos que gravan la exportación de cacao, café, frijoles, plátanos y otros frutos menores y se establecen nuevas escalas de impuestos sobre la exportación de cacao y café.

PAG. 2

económico, Obras Públicas y otros fines de interés nacional, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana e los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106 de la Independencia, 67 de la Restauración y 20 de la Era de Trujillo.-

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:


Federico Nolasco


Porfirio Herrera


Rafael Cinebre Hernández.

CONGRESO NACIONAL



LEGISLATURA DEL 19 *024 15*

REGISTRADA con el Numero *5766*
en el folio *403* del Libro Letra *B* de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina

a razón de ~~dos~~ espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de *die 15* 19 *15*

[Handwritten Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

01891

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Diciembre 15 de 1949.-

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-


Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usfed recibo de su oficio No. 513, de fecha 14 del mes en curso, y de los anexos proyectos de ley que se detallan a continuación:

Uno por virtud del cual se deroga el actual impuesto sobre las ventas internas y de exportación, y se establece, como sustituto, un impuesto sobre mercancías; otro, por el cual se introducen modificaciones a la actual Ley de Patentes; y otro, por el cual se derogan los diversos impuestos que gravan la exportación de cacao, café, frijoles, plátanos y otros frutos menores y se establecen nuevas escalas de impuestos sobre la exportación de cacao y café.

Pláceme comunicarle que dichos proyectos de ley fueron aprobados por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitidos al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

dd

81/1041

01890

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
15 de Diciembre, 1949.-

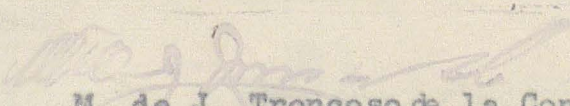
Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina
Presidente de la República,
Benefactor de la Patria,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobadas por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, las siguientes leyes que se detallan a continuación:

Una por virtud de la cual se deroga el actual impuesto sobre las ventas internas y de exportación, y se establece, como sustituto, un impuesto sobre mercancías; otra por la cual se introducen modificaciones a la actual Ley de Patentes; y otra, por la cual se derogan los diversos impuestos que gravan la exportación de cacao, café, frijoles, plátanos y otros frutos menores y se establecen nuevas escalas de impuestos sobre la exportación de cacao y café.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

dd

8/110872



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir del primero de Enero de mil novecientos cincuenta, queda derogada la Ley No. 1966, de fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos cuarentinueve, que fija un impuesto sobre el monto de las ventas internas y de exportación.

Art. 2.- Se establece por la presente Ley un impuesto, en adición a los que a la vigencia de ésta Ley estuvieren en vigor, sobre las mercancías, y el cual se comenzará a aplicar el día primero de Enero de mil novecientos cincuenta.

Art. 3.- El indicado impuesto será de un cinco por ciento (5%) sobre el valor bruto tanto de las mercancías importadas, como de las de producción nacional, sea para consumo interno ó para la exportación.- Sin embargo, el tipo de impuesto aplicable a los azúcares y melazas destinados a la exportación, será de uno por ciento (1%).

La importación y venta de productos derivados del petróleo, y la producción y venta de arroz, frijoles, maiz, plátanos y otros frutos menores, quedarán excluidas del presente impuesto.

Art. 4.- El impuesto establecido en la presente Ley se cobrará por las Colecturías de Rentas Internas, ó por las Tesorerías Municipales, en los lugares en donde no haya Colecturías, y se liquidará sobre las mercancías importadas teniendo en cuenta el valor de las mismas que figure en las facturas correspondientes. Sobre las exportaciones se liquidará el impuesto calculado sobre el precio que figure en los manifiestos correspondientes. Y sobre la producción nacional para consumo interno se liquidará este impuesto sobre el valor de venta al por mayor de las mismas mercancías.

Art. 5.- La liquidación y pago del impuesto sobre mercancías de producción nacional, destinadas al consumo interno, se hará mensualmente, y dentro de los diez días siguientes al vencimiento de cada mes, por los productores de las mismas.

Art. 6.- El impuesto sobre mercancías de importación ó de exportación, lo pagarán los importadores ó exportadores de las mismas.

Art. 7.- Quedan exentas del impuesto establecido en la presente Ley las mercancías elaboradas en el territorio nacional por las industrias a domicilio que

EL CONGRESO NACIONAL

9. LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 6264
Bndt 19 X 19

No. 57 del libro 12

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de cinco

lejis escritas en manuscrito o raxon de dos espacios
de: 15 dias 19 X 19

Ciudad Trujillo, de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que fija un impuesto sobre el monto de las ventas internas y de exportación.

ASUNTO

PAG.

2

no están sujetas al pago de patentes, ó que, enténdolo, sea de conveniencia su exención, de acuerdo con lo que dispongan los reglamentos.

Art. 8.- El impuesto establecido por la presente Ley se aplicará igualmente a los productos nacionales destinados al consumo interno y a las mercancías importadas que los productores y comerciantes, al por mayor y al detalle, tengan en existencia al treintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, excluyendo, sin embargo, aquellas mercancías exentas del impuesto creado por ésta Ley. Este impuesto deberá pagarse, a más tardar, al treinta de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

El impuesto a que se refiere este artículo solamente se pagará una vez.

Los establecimientos comerciales equipados con patentes para cubrir servicios ó negocios tarifados en menos de diez pesos oro nacional (RD\$10.00), no tendrán que satisfacer el impuesto mencionado en éste artículo.

Art. 9.- La Dirección General de Rentas Internas dispondrá lo que fuere necesario para intervenir en la aplicación y recaudación de éste impuesto, pudiendo, en tal sentido, disponer todas las medidas que fueren pertinentes para su fiel ejecución.

Art. 10.- Las infracciones a ésta Ley serán castigadas con multa de diez a dos mil pesos (RD\$10.00 a RD\$2,000.00) ó prisión de diez días a dos años, ó ambas penas a la vez, a juicio del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente.

Art. 11.- El Poder Ejecutivo podrá reglamentar todo lo concerniente a la aplicación y ejecución de la presente Ley.

Art. 12.- TRANSITORIO.- Los impuestos sobre el monto de las ventas internas y de exportación, previstos en la Ley No. 1968, de fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, que se hubieron causado hasta el treintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, serán cobrados de acuerdo con los términos de ésta Ley y los reglamentos de la misma.

LEIDA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los entores días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 100 de la Independencia,

CONGRESO NACIONAL

PAJ

CTHUSA

9^o LEGISLATURA Ord. de 19 49

REGISTRADA AL No. 626

en el folio... del libro letra... 2

No. 57 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos emitidos por el Senado

y consta de... **once**...

hojas escritas en máquina e razón de dos ejemplares
interlineales.

Ciudad Trujillo, 15 de Julio 19 49

H. S. Pantoja

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL



ASUNTO: Proyecto de ley que fija un impuesto sobre el monto de las ventas internas y de exportación.

PAG. NO. 3

87 de la Restauración y 20 de la Era de Trujillo.-


EL PRESIDENTE:

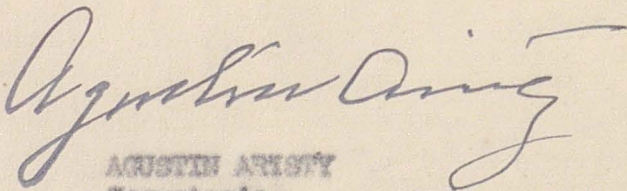
(Fdo) Porfirio Herrera

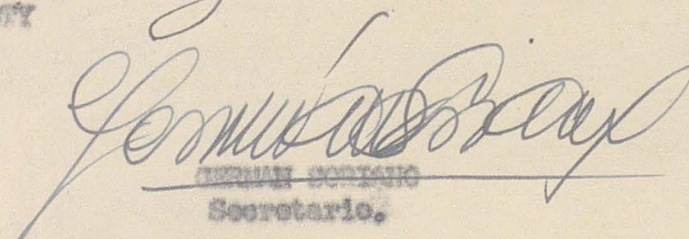
LOS SECRETARIOS:

(Fcos) Federico Nina hijo,
Rafael Canebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106 de la Independencia, 87 de la Restauración y 20 de la Era de Trujillo.-


M. DE J. TRUJILLO DE LA CONCHA,
Presidente.


AGUSTÍN ARÍSTY
Secretario.


JUAN SORIANO
Secretario.

9º LEGISLATURA Ord. de 1949

REGISTRADA AL No. 626 D

en el folio _____ del libro letra _____

No. 51 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de **cinco** _____

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, 15 de Diciembre de 1949

L. Navata

Leche de las Oficinas del Senado



[Faint handwritten signatures and text]



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- En los artículos 2, 3, 6, 8 y en el apartado 8 de la sección segunda, en el apartado 6 de la sección tercera y en donde quiera que en la vigente Ley de Patentes No.1309, año mil novecientos cuarentiseis, y sus modificaciones, se diga ó se requieran sellos de Rentas Internas valor de veinticinco centavos (RD\$0.25) ó cincuenta centavos (RD\$0.50), deberá entenderse que dicen y requieren sellos de Rentas Internas valor de un peso oro (RD\$1.00).-

Art. 2.- Se modifica la parte capital de la sección cuarta sobre "Patentes sobre existencias", de la misma Ley de Patentes mencionada, para que en lo adelante, se lea como sigue:

"Las casas de comercio, tiendas, almacenes, farmacias, quincallerías, y tiendas similares en general, en donde sean vendidos, al por mayor y al detalle, comestibles, provisiones, drogas, zapatos, joyas preciosas o de imitación, sombreros, paños, muebles, mercancías de cualquiera clase, exceptuando aquellos establecimientos de otro modo consignados en esta tarifa, pagarán un impuesto de diez pesos (RD\$10.00) oro nacional por cada mil pesos (RD\$1,000.00) o fracción de mil pesos (RD\$1.000.00), basados sobre el inventario o balance de su contabilidad general de las existencias valuadas al precio de costo; pero en ningún caso pagarán menos de diez pesos oro nacional (RD\$10.00)."

Art. 3.- El apartado 49 del acápite "F", y el apartado 3 del acápite "P", de la misma Ley de Patentes, que señalan tasas para pago de patentes por las fondas y puestos de venta de leche, quedan derogados.

Art. 4.- A contar del primero de Enero de mil novecientos cincuenta, se modifica el artículo primero de la Ley No.1304, de fecha cuatro de Diciembre de mil novecientos cuarentiseis, publicada en la Gaceta Oficial No.6549, del once de Diciembre del mismo año, para que se lea como sigue:

"Art. 1.- A partir del primero de Enero de mil novecientos cincuenta, el veinticinco por ciento (25%) de las sumas que recauden las Tesorerías del Distrito de Santo Domingo y de las Comunes de la República por concepto del impuesto esta-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO

Art. 1.º - Se las enuncia 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la ley de...
Art. 2.º - Se enuncia la ley de...
Art. 3.º - Se enuncia la ley de...

92
LEGISLATURA
REGISTRADA AL N.º 629 del 1949

En el folio 61 del libro letra D
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 2 de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales

Ciudad Trujillo, 15 de Agosto 1949
M. F. Navita
Jefe de las Oficinas del Senado



blecido en la Ley de Patentes No.1309, del año de mil novecientos cuarentiseis, y sus modificaciones, pertenecerá al Distrito de Santo Domingo y a las Comunes recaudadores.

"Párrafo primero.- Después de retener el veinticinco por ciento (25%) indicado, los Tesoreros respectivos depositarán el setenticinco por ciento (75%) restante en las correspondientes Colecturías de Rentas Internas. Esta operación se realizará diariamente o en cada día en que se opere una recaudación".

Art. 5.- DISPOSICION TRANSITORIA.- Los comerciantes que hubieren pagado sus patentes para el primer semestre de mil novecientos cincuenta estarán obligados a presentarlas a la Oficina expedidora, a mas tardar el veintiocho de Febrero de mil novecientos cincuenta, para realizar el pago de la diferencia entre la suma pagada y la tarifa correspondiente de conformidad con esta Ley. Los comerciantes que no realicen este pago dentro del plazo indicado, quedarán sujetos a los recargos y demás sanciones establecidas en el artículo 30 de la Ley de Patentes mencionada.

A contar del primero de Marzo de mil novecientos cincuenta, las autoridades correspondientes tendrán capacidad para requerir el pago de los valores adeudados de conformidad con esta Ley y en relación con esta disposición transitoria, y podrán someter a la justicia a los infractores para que sean juzgados de conformidad con las disposiciones del artículo 32 de la misma Ley de Patentes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106 de la Independencia, 87 de la Restauración y 20 de la Era de Trujillo.

LOS SECRETARIOS:
(Fcos.) Federico Nina hijo
Rafael Ginebra Hernández.

EL PRESIDENTE:
(Fco.) Porfirio Herrera

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106 de la Independencia, 87 de la Restauración y 20 de la Era de Trujillo.

Secretarios:

Agustín Ariste
AGUSTIN ARISTE
German Soriano
GERMAN SORIANO

M. de J. Troncoso de la Concha
M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

92
REGISTRATURA del 19 de 1949

REGISTRADA AL No. 627

del folio 51 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

SR

Unista de ...
Folios escritos en máquina e razón de dos espacios

Del Trujillo 15 de Quince 1949

J. P. Navarrete
Jefe de la Oficina de Registro



[Handwritten signature or initials in the bottom left corner.]



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art. 1.- A contar del primero de Enero de mil novecientos cincuenta, todos los impuestos que de manera general o específica gravan la exportación de cacao, café, frijoles, plátanos y otros frutos menores quedarán derogados, con excepción de los impuestos sobre mercancías, sobre movimiento de carga y sobre servicio de muelle y almacenaje (muellaje) y sobre servicio de arrimo y manejo de carga (arrimo).

Art. 2.- A contar del primero de Enero de mil novecientos cincuenta, la exportación de cacao quedará gravada en la siguiente forma: por cada cien (100) libras F. O. B., puertos dominicanos, el diez y siete por ciento (17%) de su valor, cuando dicho valor sea de diez pesos (RD\$10.00) hasta veinticinco pesos (RD\$25.00); cuando el valor exceda a veinticinco pesos (RD\$25.00), sobre el aumento, se cobrará un treinta por ciento (30%).

Párrafo .- El impuesto se liquidará sobre el valor que tenga el cacao el día del embarque.

Art. 3.- A contar del primero de Enero de mil novecientos cincuenta, la exportación de café quedará gravada en la siguiente forma: por cada cien (100) libras F. O. B., puertos dominicanos, cuando el precio sea de quince pesos (RD\$15.00) hasta cuarenta pesos (RD\$40.00), el diez y ocho por ciento (18%) de su valor; cuando el valor exceda de cuarenta pesos (RD\$40.00), sobre el aumento, se cobrará un treinta por ciento (30%).

Párrafo .- El impuesto se liquidará sobre el valor que tenga el café, el día del embarque.

Art. 4.- El producido de estos impuestos quedará afectado, en primer término, al servicio de los bonos que se han emitido con la garantía de los impuestos al cacao y al café, y, en segundo término, quedará especializado para el plan de mejoramiento Social y Económico, Obras Públicas y otros fines de interés nacional, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

EL CONGRESO NACIONAL
LA LEY DE LA REPUBLICA

92

REGISTRADA AL No. 628 Ord. 1949

en el folio... del libro letra... P

No. 57 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Consta de... folios escritos en... a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 15 de Julio de 1949

J. E. Navita

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG.

2

DADA en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106 de la Independencia, 87 de la Restauración y 20 de la Era de Trujillo.

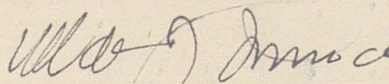
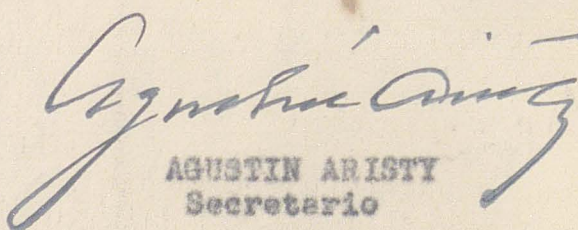
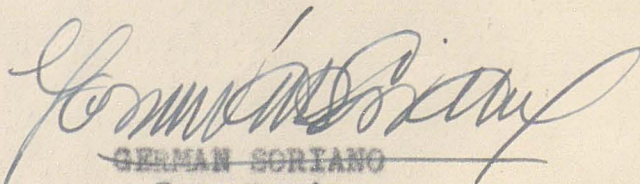
(Fdo.)

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:

(Fdos.) Federico Nina hijo
Rafael Ginebra Hernández

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106 de la Independencia, 87 de la Restauración y 20 de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.
AGUSTIN ARISTY
Secretariodd 
GERMAN SORIANO
Secretario

CONGRESO NACIONAL

PAG.

ACUENTO

92 LEGISLATURA Ord. de 1949

REGISTRADA AL No. 628

en el folio... del libro letra... 2

No. 51 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de... 200

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 15 de Diciembre de 1949

J. F. Navas

Jefe de los Oficios de Senado





REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 41779

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
17 de diciembre, 1949

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 1890 de fecha 15 de diciembre en curso, así como de las leyes enviadas anexas, relativas a la derogación del actual impuesto sobre las ventas internas y de exportación, y al establecimiento, como sustituto, de un impuesto sobre mercancías; a la introducción de modificaciones a la actual Ley de Patentes; y a la derogación de los diversos impuestos que gravan la exportación de cacao, café, frijoles, plátanos y otros frutos menores y al establecimiento de nuevas escalas de impuestos sobre la exportación de cacao y café, y significarle que las mismas han sido promulgadas en fecha de hoy, y registradas con los números 2208; 2209 y 2210, respectivamente.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr

81/10873